E

l pasado 29 de julio el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 2645](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Julio/27/dec264527072011.pdf) de 2011, por el cual se establecen “…*controles adicionales, en los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario –RUT*”

Particularmente problemática en la práctica resultó ser la medida de exigir que las personas naturales que se inscribieren en el RUT deban ser titulares de una cuenta bancaria y exhibir el original de un recibo de pago de servicios públicos a nombre de quien se inscriba, en el cual constara la dirección reportada en el RUT. Durante la semana siguiente a la emisión de este Decreto no fueron pocas las dificultades que se presentaron en las oficinas de la Administración de Impuestos. Por ello el Gobierno se vió obligado a expedir el [Decreto 2820](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Agosto/09/dec282009082011.pdf) del 9 de agosto 2011 “*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2645 de 2011*”. En éste se flexibilizan los requerimientos mencionados. Debe destacarse la rápida respuesta del Gobierno, aunque también podría cuestionarse que las dificultades presentadas podrían haberse previsto antes de la emisión del Decreto 2645.

Adicionalmente, el Decreto 2645 creó la posibilidad de suspender la inscripción en el RUT de un contribuyente. La suspensión de la inscripción genera varios efectos, entre los que resalto: (Subrayado fuera del texto)

*“A partir de la fecha de la suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT y hasta el levantamiento de ésta, el obligado no podrá tramitar solicitudes de devolución y/o compensación, no se aceptarán los impuestos descontables, costos ni deducciones en las cuales figure como proveedor o prestador de servicios de solicitantes de devolución, de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales…”*

Alrededor de esta disposición se generan importantes cuestionamientos tales como:

¿No es algo injusto “*castigar”* a una entidad, rechazándole (así sea temporalmente) costos y deducciones, cuando se suspende la inscripción de un contribuyente distinto?

¿Qué mecanismo tendrá una entidad para verificar que la inscripción en el RUT de una entidad no se encuentra suspendida?

En fin… todo esto me hace pensar sobre lo adecuado que podría ser la implementación de un debido proceso en la expedición de normas tributarias, como hoy se hace en el mundo (y como debe hacerse en Colombia) en la emisión de normas sobre [reportes financieros](http://www.ifrs.org/How+we+develop+standards/How+we+develop+standards.htm) y [aseguramiento](http://web.ifac.org/download/PIAC-Due_Process_and_Working_Procedures.pdf) de la información. Como se mencionó recientemente en [Contrapartida](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida383.docx), esto implica ir más allá de la simple publicación de los proyectos de norma. Entre otras cosas, se requiere que el tiempo de consulta sea suficiente, además de llevar a cabo simulaciones y pruebas de campo que pongan de presente los efectos esperados de las normas.

*Edgar Emilio Salazar Baquero*